DECRETO # 276

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Santa Maria de la Paz, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue a la suscrita Comisión DE Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

considerando único.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera

de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo H. LEGISLA ARTERIO CON EL PROPIOS DEL ESTATOS entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos; todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Santa María de la Paz en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la

Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Asamblea Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

DEL ESTADO

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, fue la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias por servicios de panteones y licencias de construcción, en virtud de que estas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración

porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

LEGISLATURA
DEL ESTROC lo que ve al rubro de Productos, este Parlamento consideró que por
tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los
requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su
iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de
los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios
públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos en relación a lo solicitado, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, se estimó necesario proponer, no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación que se solicitaron, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que los Ayuntamientos, que así lo hayan propuesto, sigan otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

Por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por ello, se exhorta al Ayuntamiento a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecte, diseñe y estructure políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de DEL ESTAS políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

En ese tenor, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas sus acciones, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones, tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control, sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos

de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a la Asamblea Popular, está dotado con la estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir LEGISLATU de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las DEL ESTADO rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, el Pleno autoriza la aprobación del presente Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2015, la Hacienda Pública del Municipio de Santa María de la Paz percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

DEL ESTADO

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 14'720,256.08 (Catorce millones setecientos veinte mil doscientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Santa María de la Paz.

Municipio de Santa María de la Paz Zacatecas	Ingreso	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	Estimado	
	957 002100	
Impuestos Impuestos sobre los ingresos	The second secon	
Impuestos sobre el patrimonio	29,001.00 762,001.00	
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	160,000.00	
Impuestos al comercio exterior		



Otros Impuestos Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Cuotas y Aportaciones de seguridad social Aportaciones para Fondos de Vivienda Cuotas para el Seguro Social Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social Accesorios Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Accesorios la las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		
Accesorios Otros Impuestos Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Cuotas y Aportaciones de seguridad social Aportaciones para Fondos de Vivienda Cuotas para el Seguro Social Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social Accesorios Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribución de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Accesorios Accesorios Otros Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Otros Impuestos Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Cuotas y Aportaciones de seguridad social Aportaciones para Fondos de Vivienda Cuotas para el Seguro Social Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social Accesorios Contribuciones de meioras Contribuciones de meioras Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos Accesorios Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios de servicios Otros Derechos Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Impuestos Ecológicos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Cuotas y Aportaciones de seguridad social Aportaciones para Fondos de Vivienda Cuotas para el Seguro Social Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social Accesorios Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribución de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos por prestación de servicios Derechos por prestación de servicios Otros Derechos Accesorios Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Accesorios	6,002.00
ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Cuotas y Aportaciones de seguridad social Aportaciones para Fondos de Vivienda Cuotas para el Seguro Social Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social Accesorios Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Otros Impuestos	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda Cuotas para el Seguro Social Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social Accesorios Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas para el Seguro Social Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social Accesorios Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios 6,002. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social Accesorios Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social Accesorios Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Accesorios Accesorios las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Cuotas para el Seguro Social	-
Accesorios Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Contribuciones de mejoras Contribución de mejoras por obras públicas Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Contribución de mejoras por obras públicas Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Accesorios	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Contribuciones de mejoras	1.00
Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Perechos Derechos Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	-
dominio público Derechos a los hidrocarburos Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	<u>Derechos</u>	970,129,00
Derechos por prestación de servicios Otros Derechos 13,003. Accesorios Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		92,013.00
Otros Derechos 13,003. Accesorios 6,002. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Derechos a los hidrocarburos	
Accesorios 6,002. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Derechos por prestación de servicios	859,111.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Otros Derechos	13,003.00
ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Accesorios	6,002.00
Productos 19,011	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
是一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个	Productos	19,011.00
Productos de tipo corriente	Productos de tipo corriente	

	3,008.00
Productos de capital	16,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	918,011,00
Aprovechamientos de tipo corriente	918,011.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	352,598.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	352,598.00
Participaciones y Aportaciones	11,423,496.08
Participaciones	8,053,406.64
Aportaciones	3,370,053.44
Convenios	36.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	80,001.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	80,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y DEL ES loscorrespondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de H. LEGIS Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción DEL ES XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
 - **Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

- **Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- **Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.
- **Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.
- **Artículo 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y

Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en H. LEGISLA territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad DEL ESTAMEXICADA.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que

tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer M. LEGISU párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200 veces** el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el LEGISLATOR administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal parael Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.

- Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de 0.5000 a 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
 - III. Juegos mecánicos eventuales en periodos fuera de la época de feria de 0.3136 a 1.5681 salarios mínimos diariamente y durante el periodo de feria de 7.8406 a 25.0901 de salario mínimo por periodo, por cada aparato.
 - IV. Aparatos infantiles montables e inflables en periodos fuera de la época de feria de 0.3136 a 1.5681 cuotas de salarios mínimos diariamente, y durante el periodo de feria de 7.8406 a 25.0901 por periodo, por cada aparato.
 - V. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal parael Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más



tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos; y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

 Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



- Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades; y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen;
- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

DEL ESTADArtículo 31.- No causaran este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizadosdirectamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Articulo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

 Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;

- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- I. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, LEGISLATURA del Estado o de los Municipios;

V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Articulo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I II III IV

0.0007 0.0012 0.0026 0.0065



b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0100	0.0131
В	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

			Salarios N	linimos
Sistema hectárea	de	Gravedad,	por 0.7595	cada
2. Sistema	de	Bombeo,	por	cada
hectárea			0.5564	

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2cuotas por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno



dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS A METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 34.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de **enero** el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **5%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en el mes de enero y en ningún caso, podrán exceder del **15%**.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

DEL EST Artículo 35.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Articulo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de plazas, calles, terrenos y mercados se pagaran conformes a las siguientes cuotas:

 Puestos fijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, de 0.1468 a 0.3036 salarios mínimos por metro diariamente, y



- dentro del periodo de feria, de 3.1362 a 6.2725 salarios mínimos por metro y por periodo, por cada puesto;
- II. Puestos semifijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, de 0.1568 a 0.3136 salarios mínimos por metro diariamente, y dentro del periodo de feria, de 3.1462 a 6.2725 salarios mínimos por metro y por periodo, por cada puesto;
- III. Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública fuera del periodo de feria, de 0.2568 a 0.4136 salarios mínimos por metro diariamente, y dentro del periodo de feria, de 3.1462 a 6.2725 salarios mínimos por metro y por periodo, por cada puesto; y
- IV. Puestos en espectáculos públicos fuera del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrarán de 0.3013 a 0.5052 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente y dentro del periodo de feria de 0.6026 a 1.0104 salarios mínimos, por metro y por periodo, y por cada puesto.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA EL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Articulo 38.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3398** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 39.- Este derecho se causara por uso o utilización del suelo de Panteones para perpetuidad con o sin gaveta, los cuales se pagaran conformes a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos



I.	Uso gaveta.	de	suelo	a	perpetuida	d	menores	sin .0000
II.	Uso	de	suelo	a	perpetuidad	i i	menores	con
III.	Uso	de	suelo	а	perpetuida	ad	adultos	sin
IV.	Uso	de	suelo	а	perpetuida	d	adultos	con
V.	Uso	de	suelo	a	perpetuidad	en	comur	nidades
VI.	Por		traslado		de	dere	chos	de

SECCIÓN CUARTA RASTROS

Artículo 40.- Por la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita; pero por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	S	Salarios Mínimos
al	Mayor:	0.1206
b)	Ovicaprino:	0.0834
c)	Porcino:	0.0834
d	Equino:	0.9705
e)	Asnal:	1.2440
f)	Aves de corral:	0.1448

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya de la Paz en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Santa María de la Paz.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- Cableado subterráneo, por metro lineal, 1.0500 cuotas de salario mínimo;
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, 0.0210 cuotas de salario mínimo;
- Caseta telefónica, por pieza, 5.7750 cuotas de salario mínimo;
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, 5.5000 cuotas de salario mínimo; y
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPITULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	de ganado, por cabeza:
	Salarios Mínimos a) Vacuno: 1.5826 b) Ovicaprino: 0.9576 c) Porcino: 1.0000 d) Equino: 0.0975 e) Asnal: 1.2440 f) Aves de corral: 0.0493
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;
III.	La introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
	Salarios Mínimos a) Vacuno:

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios	Minimos
b)	Vacuno:Becerro:	0.3701
c)	Porcino:	0.0209
d)	Lechón:	0.3048
e)	Equino:	0.2452
fì	Ovicaprino:	0.3048
g)	Aves de corral:	0.0032



V.	Transportación	de	carne	del	rastro	a	los	expendios,	por
	unidad:								

		Salarios Mínimos
a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:	0.7870
	Ganado menor, incluyendo vísceras:	
	Porcino, incluyendo vísceras:	
	Manteca o cebo, por kilo:	
d) e)	Aves de corral:Pieles de ovicaprino:	0.0320

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios	Mínimos
a)	Ganado mayor:	1.4688
	Ganado menor:	

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios de Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I.	Ase	ntamiento d	e actas o	de nac	imiento:		s Minin 0.539	
	pers dere	inscripción edición de l sonas de ce echos; de c tica de los E	a primei ro a qui conformic	ra acta nce ai dad al	certificada ños, se hara artículo 4	de nacimi á sin pago	iento, p alguno	ara de
		causará mu menos de se		egistro	de nacimie	nto extemp	poráneo	de
II.	Soli	citud de ma	trimonio):			1.923	Ю
III.	Cele	ebración de	matrimo	nio:				
	a)	Siempre oficina:	que	se	celebre	dentro	de 8.55	la 32



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de Panteones, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	a)	Menores sin gaveta	Salarios Mínimos
		Menores con gaveta	
		Adultos sin gaveta	
		Adultos con gaveta	
II.		cementerios de las comunidades rurale erpetuidad	•



III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I.	Certificación de formas impresas para trámites administrativos
II.	Identificación personal y de no antecedentes penales:
III.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia1.2137
V.	Constancia de inscripción:
VI.	Constancias de documentos de archivos municipales: 0.7494
VII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:
VIII.	Certificación de clave catastral:
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:
X.	Constancia de no adeudo al Municipio0.4742
XI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:
XII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a)	Predios urbanos:	1.3004
b)	Predios rústicos:	1.5477

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta, cualquier otra clase de contratos: 3.3968 salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 49.- Los derechos por servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 50.- Los derechos por servicio de recolección de basura, se causaran de la siguiente manera;

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **5%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del servicio de recolección de basura de su predio o finca.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8**% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso

común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a) Hastab) De 201c) De 401d) De 601	A A A	200 Mts ² . 400 Mts ² . 600 Mts ² . 1000 Mts ² .	Salarios Mínimos 3.4575 4.0918 4.8723 6.0552
Por una superfic	ie mayor	de 1000 Mts ² ,	se
aplicará la tarifa	anterior,	y por cada mo	etro
excedente,	una	cuota	de: 0.0025

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

					Salari	os Mínimos
	SUPERFICIE			TERRENO	TERRENO	TERRENO
				PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.5676	9.1589	25.4933
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.0784	13.2784	38.3201
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.2548	22.8003	51.0648
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	22.7017	36.4489	89.2787
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	36.4120	54.5189	114.5560
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	45.5044	82.9834	143.6295
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	54.5189	98.6429	165.3084
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	63.3202	109.2122	191.2034
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	72.9821	127.1926	216.6884
j).	De 200-00-01 Has		en adelante, se			
3/-	aumentará por		cada hectárea			
	excedente			1.6735	2.6665	4.2470

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.1997** salarios mínimos.

a), b), c). M. L. d), NA DEL 20 e). f).

III. Avalúo cuyo monto sea de:

	De Hasta De \$1,000.01 De 2,000.01 De 4,000.01 De 8,000.01 De 11,000.01	a a a a	\$ 1,000.00 2,000.00 4,000.00 8,000.00 11,000.00 14,000.00		Salarios M	101 mos 2.0319 2.6395 3.8157 4.9230 7.3642 9.7998
	Por cada \$ 1,00 exceda de los \$ 1 cantidad de:	4,000.0	0, se cobrar	á la		1.5130
IV.	Autorización predios:					
V.	Autorización de al	ineamie	entos:			.1.6255
VI.	Actas de deslinde	de pred	ios:			.1.9452
VII.	Asignación de Ceo	lula y C	lave catastra	1		1.5477
VIII.	Expedición de núi	nero ofi	cial:			1.5280
IX.	Expedición de co de zonas urbana material utilizado	s, por c	ada zona y	super	ficie, así o	como del
X.	Expedición de car	ta de al	ineamiento:			.1.5314
XI.	Notas para dilige					
XII.	Constancias de ex	istencia	as de predios			.3.1362
XIII.	Copias de escritur	as simp	oles			.0.2352
XIV.	Copias simples de	pagos	de predios			.0.1568

SECCIÓN OCTAVA DESARROLLO URBANO

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

H. LEGISLATURA I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a)	Residenciales, por M ² : 0.0247
b)	Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :
c)	De interés social: 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :
d)	Popular: 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :
	Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen

predominantemente.

ESPECIALES:

a)	Campestres por M ² :	Salarios		
	Granjas de explotación agro			
~/	M ² :			
c)	Comercial y zonas destinadas al o			
,	fraccionamientos habitacionales, por M2		0.02	98
d)	Cementerio, por M3 del volumen			
•	gavetas:		0.097	6
e)	Industrial, por M ² :		.0.020	7

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.4820** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles,
 8.1058 salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.4820 salarios mínimos.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.7022 salarios mínimos;
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, 0.0758 salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

- Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4920 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, 1.4920 salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.3784 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5228 a 3.6535 salarios mínimos;



- - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.................1.5681
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 1.5681 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5228 a 4.8019 salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, 5.1508 salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

		Salarios Minimos
a)	Ladrillo o cemento:	0.7357
b)	Cantera:	1.4720
c)	Granito:	2.3237
d)	Material no específico:	3.6322
e)	Capillas:	42.9690
\sim	Cupinas	

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Articulo 57.- Sobre los permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, en las ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plazas de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos, espacios artísticos y deportivos, se causaran de la siguiente manera;

- I. En temporada de feria para;
 - a) Cantina o bar 50.0000 cuotas
 - b) Centro nocturno 60.0000 cuotas
 - c) Cervecería 60.0000 cuotas
 - d) Centro botanero 50.0000 cuotas
 - e) Merendero 50.0000 cuotas
 - f) Discoteca 80.0000 cuotas
 - g) Restaurante 50.0000 cuotas
 - h) Salón o Finca para baile **50.0000** cuotas
 - i) Cenaduría 40.0000 cuotas
 - j) Depósito **40.0000** cuotas
 - k) Puestos de **50.0000** a **190.0000** cuotas
- II. En Kermesses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plaza de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos de 16.0000 a 80.0000 salarios mínimos.

Artículo 58.- Los permisos eventuales no podrán otorgarse con vigencia superior a los quince días naturales, ni para aprovecharse en establecimientos que tienen una actividad permanente.

No se otorgarán permisos para la venta de bebidas alcohólicas con fines comerciales, en los domicilios particulares, con motivo de festejo alguno.

La emisión de estos permisos causará los derechos DEL ESTADO

Articulo 59.- De la ampliación de horario hasta por dos horas más en los términos de la Ley de Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se cobrara de 8.0000 a 16.0000 salarios mínimos fuera del periodo de feria y dentro del periodo de feria de 16.0000 a 32.0000 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

I.		Inscripción y expedición de tarjetón para:	
		Salar	ios mínimos
		Comercio ambulante y tianguistas (mensual) Comercio establecido (anual)	
II		Refrendo anual de tarjetón:	
	a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5470
	b)	Comercio establecido	1 .0313

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA AGUA POTABLE

Artículo 61.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, por:

I. Consumo

- a) Casa Habitación:
 - 1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.4704** salarios mínimos;



 De 6 a 12 metros cúbicos, por metro cúbico 0.1097 salarios mínimos; y

3. De 13 metros cúbicos en adelante, por metro cubico

0.1411 salarios mínimos.

DEL ESTADO b) Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

- 1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.6292** salarios mínimos;
- 2. De 6 a 30 M3, por metro cubico, **0.1411** salarios mínimos; y
- 3. De 30 en adelante, por metro cúbico, **0.3136** salarios mínimos.

c) Comercial:

- 1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.4704** salarios mínimos; y
- 2. De 6 M3 en adelante, por metro cúbico **0.1097** salarios mínimos.

d) Industrial y Hotelero:

- 1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.5488** salarios mínimos;
- De 6 a 30 M3, por metro cubico, 0.1254 salarios mínimos;
- 3. De 30 en adelante, por metro cúbico, **0.3920** salarios mínimos.

e) Sin medidor:

 Los usuarios que no cuenten con medidor o que el medidor este descompuesto, pagarán una cuota fija, equivalente a 1.2545 salarios mínimos; y tendrá un plazo de 2 meses para poner un medidor de lo contrario será cancelada la toma.

II. Contratos

 a) La expedición de contratos por toma se pagara por 4.7044 salarios mínimos.

III. Medidores

 a) La venta de Medidores por unidad se cobrara 6.1941 o 5.6452 salarios mínimos según el tipo de medidor.



Válvulas

 a) Por venta de Válvulas por unidad se cobrara 1.8817 salarios mínimos;

M. LEGISLATURAV. DEL ESTADO

Otros Derechos de Agua Potable:

- a) Por el servicio de reconexión, 2.0014 salarios mínimos;
- b) Se aplicara un recargo a las personas que paguen su recibo de agua posterior al mes al que corresponda, equivalente a 10% del consumo de mes no pagado; y
- c) Por la venta de Llaves de Paso por unidad se cobrara 1.7249 salarios mínimos.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **30%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2015, las siguientes cuotas:

Para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o lugares a los que se tenga acceso público, se pagaran derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de la dirección de obras y servicios públicos municipales o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes cuotas;

Anuncios permanentes con vigencia de un año:

Salarios Mínimos

2)	Pantalla Electrónica	3.1362
b)	Anuncio estructural	15.6813
c)	Adosados a fachadas o predios sin construir	3.1362
d)	Anuncios semi-estructurales	.6.8406

 Anuncios temporales (Todos aquellos que no excedan de 30 días naturales).



a) b)	Rótulos de eventos públicos	ros
c)	Volantes por mes4.70	44
d) e)	Publicidad sonora por mes	U X
	0.60 metros por unidad	OD
σ	Publicidad por día1.56	91
	Otros como carpas, módulos, botargas, edecanes o simila por mes por unidad	44
i)	Otros como carpas, módulos, botargas, edecanes o simila por día por unidad	ires

Si el material utilizado en los incisos a, b y e, es biodegradable, con excepción del cartón y papel, tendrá un 50% de descuento en la tarifa aplicable, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción de la dirección de obras y servicios públicos.

 Anuncios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unidad con vigencia de un año;

al	Casetas t	elefónicas			15.6	813
b)	Bolerías Puentes	peatonales	por	metro	15.6 cuadrado	del
	anuncio.	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •				100

Articulo 63.- Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un deposito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncios de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenara el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

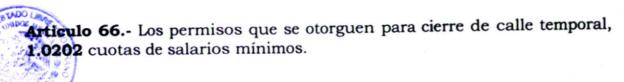
Artículo 64.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

I.	Salarios mínimos Registro de fierro de herrar y señal de sangre2.0285
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre
III.	Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre 1.0915

SECCIÓN SEGUNDA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 65.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- Bailes o eventos sin fines de lucro fuera del periodo de feria 2.0202cuotas de salarios mínimosy dentro del periodo de feria de 10.2505 a 15.6813cuotas de salarios mínimos, por baile;
- II. Bailes o eventos con fines de lucro fuera del periodo de feria de 4.7044 a 15.6813 cuotas desalarios mínimos y dentro del periodo de feria de 16.6813 a 32.1362 cuotas desalarios mínimos, por baile.



TÍTULO CUARTO PRODUCTOS TIPO CORRIENTE

M. LEGISLATURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA ARRENDAMIENTO

Artículo 67.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- III. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLESNO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Artículo 68.- Enajenación y/o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a ser inventariados se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo69.- Los productos por venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

M. LEGISLATURA DEL ESTADO

Salarios	Mínimos
----------	---------

I.	Por cabeza de ganado mayor:	0.8196
	8	0 5407

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 70.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios	mínimos
I.	Falta de empadronamiento y licencia:	5.5215
II.	Falta de refrendo de licencia:	3.5384
III.	No tener a la vista la licencia:	1.0982
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la municipal:	autoridad 7.0418



V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales: 11.4189
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 22.3602
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona: 1.9144
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:
X.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 1.9038
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: de 2.0018 a 11.0381
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:14.0546
XIV.	Matanza clandestina de ganado: 9.3583
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de



	la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro: 12.5749
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:1.1455
XXIII.	No asear el frente de la finca:
XXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
XXV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

incurriera éste por fletes y acarreos.

 a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que serán de 2.5549 a 19.8955

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;



c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:
e)	Orinar o defecar en la vía pública:
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:
g)	A quien desperdicie el agua, 10.0000 salarios mínimos;
h)	Se cobrara un multa por toma clandestina equivalente a 19.9937 salarios mínimos, y tendrá quince días para regularizar su toma o si no será cancelada o cerrada;
i)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día
	y por cabeza, conforme a lo siguiente:
	y por cabeza, conforme a lo siguiente: Salarios Mínimos 1. Ganado mayor: 2.7823 2. Ovicaprino: 1.5219 3. Porcino: 1.4081
j)	y por cabeza, conforme a lo siguiente: Salarios Mínimos 1. Ganado mayor: 2.7823 2. Ovicaprino: 1.5219 3. Porcino: 1.4081
k)	y por cabeza, conforme a lo siguiente: Salarios Mínimos 1. Ganado mayor: 2.7823 2. Ovicaprino: 1.5219 3. Porcino: 1.4081 Transitar en vehículos motorizados sobre la
k)	Salarios Mínimos 1. Ganado mayor: 2.7823 2. Ovicaprino: 1.5219 3. Porcino: 1.4081 Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza de 3.2189 a 6.2189 Destrucción de los bienes propiedad del Municipio. 2.2180 Tirar animales muertos en la vía pública o lugares no
k)	y por cabeza, conforme a lo siguiente: Salarios Mínimos 1. Ganado mayor: 2.7823 2. Ovicaprino: 1.5219 3. Porcino: 1.4081 Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza de 3.2189 a 6.2189 Destrucción de los bienes propiedad del Municipio. 2.2180

Artículo 71.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de

acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas M. LEGISL alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas DEL EST Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 72.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 73.- Serán los ingresos por aprovechamientos por participaciones y cooperaciones, por conceptos tales como: las aportaciones de beneficiarios para la realización de obras del PMO, F III y/o 3x1, así como las aportaciones del sector privado para obras.



CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 75.- Además serán otros aprovechamientos los ingresos por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

TITULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 76.-El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización.

CAPITULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

Articulo 77.- Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en el DIF Municipal; las cuotas de recuperación de servicios, cursos o talleres organizados y/o realizados por el DIF Municipal que no sean considerados como un derecho, como lo son; las cuotas de recuperación de programas (desayunos, canastas y despensas), cuotas de recuperación de cocinas económicas, cuotas de recuperación de servicios

de psicóloga(o) del DIF Municipal y cualquier otra servicio que preste o esté a cargo de este establecimiento.

Estos ingresos serán recaudados por parte del DIF Municipal emitiendo recibos oficiales de ingresos y deberán concentrarse en la Tesorería Municipal de manera semanal. Estos ingresos se causaran de la siguiente manera:

- I. Las cuotas de recuperación de cursos, talleres o capacitaciones, se cobrara de 0.3136 a 3.1362 cuotas de salarios mínimos según el tipo de curso, taller o capacitación.
- II. Las cuotas de recuperación de programas serán fijadas según las reglas de operación o tarifas de acuerdo al programa al que pertenezca, estas cuotas deberán ser notificadas por escrito a la Tesorería Municipal por parte del DIF Municipal.
- III. Las cuotas de recuperación de cocinas económicas será fijada de acuerdo al reglamento de cocinitas económicas y deberán notificarse a la Tesorería Municipal.
- IV. Las cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del DIF Municipal, se cobrara una cuota fija de 0.4704 salarios mínimos. Este pago de este servicio quedara exento para personas que son notoriamente de escasos recurso y se realice una solicitud de condonación firmada por el beneficiario y por la psicóloga(o).
- V. Cualquier otra cuota por Venta de Bienes y Servicios del DIF Municipal no prevista en las Fracciones anteriores serán fijada por el Ayuntamiento y enterada por escrito a la Tesorería Municipal así como al DIF Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Articulo78.- Serán ingresos por venta de Bienes y Servicios del Municipio que no sea considerado como Derechos; como lo son; las cuotas de recuperación de traslados de estudiantes y cuotas de recuperación de traslado especial y/o no especial de personas y cualquier otro servicio que preste el Municipio que no sea considerado como Derechos.

Para efectos del artículo anterior, se entiende cómo;



 Traslado especial: Aquel que solicitan las personas específicamente para realizar su traslado y no es realizado conjuntamente o simultáneamente con una comisión para Municipio.

Artículo 79.- Los traslados se causaran de la siguiente manera;

Salarios Mínimos

- I. Por traslado de estudiantes:
 - a) De 0 a 8 km, de distancia al Municipio..........0.0231 cuotas; y
- II. Por traslado especial de personas en general se cobrara una cuota de recuperación del 50% del combustible utilizado para el traslado.
- III. Cualquier otra venta de un bien o servicio del Municipio no previsto en fracciones anteriores la cuota a pagar será fijada por el Ayuntamiento y notificada por escrito a la Tesorería Municipal.
- **Artículo 80.-** Para efectos del capítulo anterior se deberá presentar una solicitud por escrito del traslado a realizar a la Tesorería Municipal, la cual deberá llevar los siguientes datos:
 - I. Nombre de la persona que solicita;
 - II. Nombre de quien o quienes se trasladaran;
 - III. Fecha de solicitud del traslado;
 - IV. Fecha de realización del traslado;
 - V. Lugar a donde se realizara el traslado;
 - VI. Motivo de traslado; y
 - VII. Firma del solicitante.
 - VIII. Firma de formato de deslinde de responsabilidades.

La Tesorería Municipal contará con un término de dos días hábiles para resolver la solicitud de traslado.

Articulo 81.- Quedaran exentas de pago total o parcial, las personas de escasos recursos que presenta la solicitud de condonación por escrito del monto a condonar adjuntado a esta una con copia de credencial de persona a trasladar o beneficiaria directa.

Artículo 82.- Los traslados de urgencia serán realizados sin previa solicitud por escrito, pero se deberá notificar a la Tesorería Municipal para su registro por lo menos un día después de su realización, una vez realizado el traslado se deberá realizar el procedimiento mencionado, lo cual se deberá realizar dentro de los primeros cinco días después de realizar el traslado y procederá a la realización del pago correspondiente.

Estos traslados están exentos de responsabilidad por parte del Municipio por daños a personas ocasionados por algún accidente.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 83.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 84.-Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

M. LEGISL **Primero.**- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 64 publicado en el Suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

DEL ESTADO

PRESIDENTE

DIP, HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA WAVA M